Expediente: PAOT-2023-IO-91-SPA-31

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 4 8 1 0 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 SEP 2023 ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-IO-91-SPA-31** relacionado con la investigación de oficio radicada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fundamento en los artículos 5° fracciones IV y XII, 6° fracción II y III, 18 y 23 fracción I y 23 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 83 de su Reglamento, mediante Acuerdo de fecha 17 de mayo de 2023, firmado por la persona titular de esta entidad, se instruyó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales a iniciar una Investigación de Oficio, respecto a:

> *(...) las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "King" (...)* [hechos que tienen lugar en calle Amberes número 18, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la investigación de oficio.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La investigación de oficio radicada en esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil denominado "King" ubicado en calle Amberes número 18, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMB-2013, que establece las condiciones de medición y los límites

máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	62 dB (A)

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la cual se realizó un estudio técnico de las emisiones sonoras producidas por el establecimiento motivo de la denuncia, mediante el cual se acreditó que generaba un nivel sonoro desde el punto de referencia de **91.37 dB(A)** valor que excedía el límite máximo permisible de emisión sonora de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio se le hizo del conocimiento al responsable del establecimiento denunciado el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementarán acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que mediante correo electrónico el responsable del establecimiento denunciado informó que ha llevado a cabo diversas mejoras y adecuaciones con la finalidad de disminuir sus emisiones sonoras.

Adicionalmente, y en seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el establecimiento objeto de denuncia para llevar a cabo estudio técnico de emisiones sonoras producidas por dicho establecimiento, sin embargo, desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado, aunado a que se constató la reproducción de música grabada de otro establecimientos aledaño.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio técnico se acreditó que el establecimiento denunciado, generaba un nivel sonoro desde el punto de referencia de **91.37 dB(A)** valor que excedía el límite máximo permisible de emisión sonora de

62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el responsable del establecimiento denunciado llevó a cabo medidas de mitigación para disminuir sus emisiones sonoras.

- Posteriormente se realizó visita de reconocimiento de hechos al establecimiento denunciado, con la finalidad de corroborar si las adecuaciones realizaran contribuyeron a que las emisiones sonoras estuvieran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMB-2013, sin constatar emisiones sonoras provenientes del establecimiento de referencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. ----------

C.c.c.e.p. **Lic. Mariana Boy Tamborrell**, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH